



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2020-MINEM/CM

Lima, 30 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : "TRIANGULO TRES", código 08-00118-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : José Helmer Mercado Cáceres
Carlos Mercado Cáceres

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "TRIANGULO TRES", código 08-00118-18, fue formulado el 02 de mayo de 2018, por Wily Yony Condori Ticona, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Alto Inambari, provincia de Sandia, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 7731-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de julio de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET, se señala, entre otros, que el petitorio minero "TRIANGULO TRES" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios "LUCILA I 2016", código 04 00038 16; y "SAN FRANCISCO DE ASIS 2017", código 08-00078-16. Revisado el petitorio minero en la Carta Nacional Santa Bárbara, Hoja 28-Y, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa zona de bosques parcial, zona agrícola parcial y río Huari Huarí. No se observa zona urbana ni expansión urbana. Por otro lado, se indica que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma parcial a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene; precisándose, además, que las coordenadas UTM peticionadas se encuentran correctamente identificadas en el Sistema WGS84.
3. Por resolución de fecha 27 de setiembre de 2018, sustentada en el Informe N° 9240-2018-INGEMMET DCM UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP a fin que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene; 2.- Se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del derecho minero "TRIANGULO TRES"; y 3.- Remitir a los titulares de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada la advertencia de superposición parcial, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiéndose tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2020-MINEM/CM

35-94-EM, no se requiere la interposición de oposición para que se respeten los derechos anteriores.

- 
4. Con Escrito N° 08-000326-18-T, de fecha 23 de octubre de 2018, Wily Yony Condori Ticona presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 20 de octubre de 2018 (fs. 39), y en el diario local "Sin Fronteras", de fecha 18 de octubre de 2018 (fs. 40).
5. A fojas 42 obra el Oficio N° 2319-2018-SERNANP DGANP, de fecha 10 de diciembre de 2018, por el cual el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite la Opinión Técnica N° 961-2018-SERNANP-DGANP, en donde se determina que el petitorio minero "TRIANGULO TRES" es compatible con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.
- 
6. Por resolución de fecha 19 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 2139-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras dispone que se sobrecarte la notificación que contiene la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018 y la advertencia de superposición parcial a S.M.R.L. San Francisco de Asís 2017, titular de la concesión minera "SAN FRANCISCO DE ASIS 2017".
- 
7. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 8952-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de julio de 2019, señala, entre otros, que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y no existe oposición en trámite. Asimismo, indica que la Unidad Técnico Operativa advierte que las cuadrículas peticionadas se encuentran superpuestas parcialmente a las concesiones mineras "LUCILA I 2016" y "SAN FRANCISCO DE ASIS 2017"; por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 de la norma antes acotada y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
- 
8. Mediante Resolución de Presidencia N° 2607-2019-INGEMMET/PF/PM, de fecha 14 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera metálica "TRIANGULO TRES" a favor de Wily Yony Condori Ticona, comprendiendo 200 hectáreas de extensión. Asimismo, en el artículo segundo se señala que, de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, el titular de la concesión minera deberá respetar a los derechos mineros prioritarios en el sistema PSAD 56: "LUCILA I 2016" y "SAN FRANCISCO DE ASIS 2017".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2020-MINEM/CM

- 
9. Con Escritos N° 01-007152-19-T, de fecha 06 de setiembre de 2019; N° 01-007534-19-T, de fecha 16 de setiembre de 2019; y N° 01-007990-19-T, de fecha 04 de octubre de 2019, José Helmer Mercado Cáceres y Carlos Mercado Cáceres, socios de S.M.R.L. San Francisco de Asís 2017, interponen oposición contra la concesión minera "TRIANGULO TRES" y recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2607-2019-INGEMMET/PE/PM, respectivamente.
10. Por resolución de fecha 21 de noviembre de 2019, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET califica como recurso de revisión el Escrito N° 01-007152-19-T del 06 de setiembre de 2019, complementado con Escritos N° 01-007534-19-T del 16 de setiembre de 2019, y N° 01-007990-19-T del 04 de octubre de 2019, y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 1049-2019-INGEMMET/PE, de fecha 06 de diciembre de 2019.

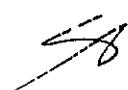
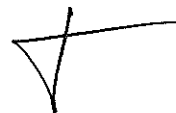
II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la impugnación del título de la concesión minera "TRIANGULO TRES" otorgado a favor de Wily Yony Condori Ticona.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. Se debe declarar la nulidad de la concesión minera "TRIANGULO TRES" debido a que se superpone en forma parcial a su concesión minera "SAN FRANCISCO DE ASIS 2017", la cual fue solicitada el 28 de abril de 2016. Además, abarca el río Alto Inambari, en un área de 100 metros de ancho por 100 metros de ancho, así como el centro poblado Selva Alegre, donde son propietarios de un área de terreno rural.
- 
12. El día 23 de agosto de 2019 encontraron una notificación del INGEMMET, a través de la cual tomaron conocimiento que existía un petitorio minero con las mismas coordenadas que su derecho minero tanto en el PSAD 56 como en el WGS84, vulnerándose el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, siendo esto así la resolución de fecha 14 de agosto de 2019 es nula de pleno derecho porque la autoridad minera debió cancelar dicho petitorio y ordenar la reducción de la cuadrícula, pues su derecho minero fue adquirido con anterioridad.
13. Asimismo, la autoridad minera no cumplió con notificar a los titulares de las concesiones mineras prioritarias de acuerdo con el artículo 121 de la norma antes mencionada, a fin que puedan presentar la oposición respectiva. En su caso, fueron notificados cuando ya había sido emitida la resolución impugnada, por lo que no pudieron oponerse antes de ello.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2020-MINEM/CM

14. Las notificaciones debían efectuarse en el domicilio ubicado en urb. San Apolinar Mz. G-1, lote 04 (única dirección). Por tanto, al no haber sido válidamente notificados, el proceso se debe retrotraer hasta el momento que se emitió la primera notificación y así poder presentar su legítima oposición.
15. La concesión minera "TRIANGULO TRES" se encuentra en el área natural protegida Parque Nacional Bahuaja Sonene y en su zona de amortiguamiento. La finalidad de las áreas naturales protegidas es conservar nuestro patrimonio natural, por lo que dicha concesión minera, que sólo satisface los deseos pecuniarios de unos pocos, debe ser declarada nula porque claramente está afectando el parque nacional antes mencionado.
16. El área concesionada es una zona agrícola, es terreno fértil y cultivable, pues existen plantaciones como cacao, café, platanales y otras de pan llevar, siendo la agricultura la principal fuente de trabajo de todas las personas que viven en dicha zona, por lo que de continuar con el otorgamiento de la concesión minera se podría ocasionar problemas sociales con la población.
17. Son propietarios de los terrenos agrícolas "San Francisco" y "San Francisco I", los cuales se han visto afectados por la concesión, por lo que deberán ser excluidos o señalarse como coordenadas a respetar.
18. Se debe excluir la faja marginal y establecer la prohibición de trabajar en el río Inambari, ya que se pondría en peligro el área natural protegida, la vida y la salud de los pobladores, debido a que estarían consumiendo agua que estaría contaminada con los químicos que se usan en la minería.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El primer, cuarto, quinto y último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, que establece que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) efectúa la transformación al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) de las coordenadas UTM de los vértices de los petitorios mineros, de las concesiones mineras, de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que tengan coordenadas UTM referidas al PSAD56, en base al informe de la Dirección de Catastro Minero. Los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84. Los derechos mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), contarán con sus coordenadas equivalentes en el sistema PSAD56 asignadas por el INGEMMET, utilizando los parámetros de HEIGHERS, en caso, se superpusieran a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2020-MINEM/CM

sistema PSAD56. Las coordenadas UTM de los vértices de concesión minera, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), determina la ubicación respectiva para todos los efectos jurídicos.

20. El artículo 9 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014 92 EM, que establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada
21. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
22. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
23. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que estableció la legislación vigente.
24. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2020-MINEM/CM

según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

- 17
25. El segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá, entre otras: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia; y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
- CS
26. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
27. El artículo 27 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2020-MINEM/CM

28. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Los derechos mineros prioritarios formulados bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM PSAD 56 serán obligatoriamente respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84, conforme lo señala la norma acotada en el punto 19.

30. En el trámite del derecho minero "TRIANGULO TRES" se advirtió que fue formulado bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84, así como de la existencia (por superposición parcial), entre otros, del derecho minero prioritario "SAN FRANCISCO DE ASIS 2017", formulado en el año 2016 bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM PSAD 56. Por tanto, al expedirse el título de concesión minera "TRIANGULO TRES", éste comprende el área del derecho prioritario "SAN FRANCISCO DE ASIS 2017", consignando las coordenadas UTM de las áreas a respetar, además, del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas.

31. La palabra "respeto" debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84 se otorga por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes con coordenadas PSAD 56 y no significa que sea por el total de las cuadrículas solicitadas.

32. De acuerdo a las normas señaladas en los puntos 20 a 25, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado; consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2020-MINEM/CM

11
dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad competente.

Q.
33. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

4
34. En cuanto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, es necesario indicar que si bien en el formato de observaciones (fs. 15) y en el mapa geológico (fs. 17) que conforman el Informe N° 7731-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de julio de 2018, se observa que el derecho minero "TRIANGULO TRES" se superpone al río Inambari, abarcando ambas riberas, se debe precisar que la actividad minera en los cauces y riberas de los ríos está sujeta al cumplimiento del marco normativo establecido para estos casos. De otro lado, cabe advertir que en el informe antes mencionado se señala que en el área solicitada no se observa zona urbana ni expansión urbana.

+

35. Sobre lo señalado en los puntos 12 a 14 de la presente resolución, se debe precisar que por resolución de fecha 27 de setiembre de 2018, la Dirección de Concesiones Mineras dispuso, entre otros, remitir a los titulares de los derechos mineros prioritarios "LUCILA I 2016" y "SAN FRANCISCO DE ASIS 2017" la advertencia de superposición parcial; precisándose, en atención a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 35-94-EM, que no se requiere la interposición de oposición para que estos derechos sean respetados. Sin embargo, de la revisión de la actas de notificación, se verificó que la referida resolución no fue notificada a S.M.R.L. San Francisco de Asís 2017, por lo que con resolución de fecha 19 de febrero de 2019 se ordenó su sobrecarte.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2020-MINEM/CM

- 17
36. Según el Acta de Notificación Personal N° 461114-2019-INGEMMET (fs. 51), ambas resoluciones y la advertencia de superposición parcial fueron dejadas bajo puerta el 27 de febrero de 2019, después de haberse realizado una visita (26 de febrero de 2019) al domicilio sito en urb. San Apolinar Mz. G-1, lote 04, Juliaca-San Román Puno; acreditándose, por tanto, el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
37. En ese sentido, se tiene que dicha notificación surtió efectos a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 28 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual los recurrentes pudieron formular su oposición al trámite del derecho minero "TRIANGULO TRES", cuyo título fue otorgado el 14 de agosto de 2019, pese a que como antes se ha señalado existe la obligación legal de respetar la ubicación y área de derechos mineros prioritarios
- CS.
38. Respecto a lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, se debe precisar que, en aplicación de las normas acotadas en los puntos 27 y 28, la autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a una área natural protegida o su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada, por lo que el otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente. En el presente caso, se tiene que el SERNANP emitió la Opinión Técnica N° 961-2018-SERNANP-DGANP (fs. 43-46), en donde concluyó que el derecho minero "TRIANGULO TRES" es compatible con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.
- SA
39. Cabe agregar, además, que conforme a lo señalado en las normas glosadas y considerandos de la presente resolución, todos los aspectos técnicos y legales serán evaluados por las autoridades competentes, al momento que el titular de la concesión minera solicite las autorizaciones, permisos y licencias para iniciar actividades de exploración y/o explotación. Asimismo, en caso de iniciar actividades mineras, así sean de construcción, sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho a la denuncia administrativa ante las autoridades fiscalizadoras, que para el sector minero es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.
- +

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Helmer Mercado Cáceres y Carlos Mercado Cáceres contra la Resolución de Presidencia N° 2607-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

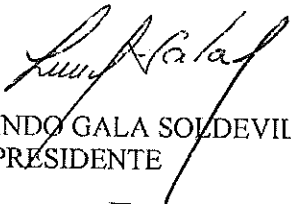
RESOLUCIÓN N° 375-2020-MINEM/CM

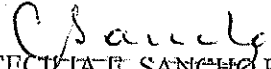
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

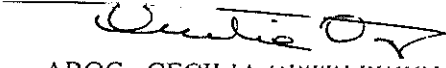
SE RESUELVE:

Declarar Infundado el recurso de revisión formulado por José Helmer Morcado Cáceres y Carlos Mercado Cáceres contra la Resolución de Presidencia N° 2607 2019-INGE-MMFT/PF/PM, de fecha 14 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)